

Asuntos: Civiles, laborales y seguridad social, administrativos y familia

Señor.

JUEZ PROMUSCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL- SUCRE.

E.S.D.

Referencia. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Demandante. URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA.

Demandado. PABLO ANTONIO RODELO LEGUIA.

LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 3.875.676 de Magangué – Bolívar, y tarjeta profesional número 196.333 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 2B No 20 – 30, barrio San José, del Municipio de Majagual – Sucre, correo electrónico luisvasquez1279@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetosa manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, con fundamento en los artículos 321 numeral 4º, 322 y 438 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En fecha 10 de junio de 2022, presenté ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en representación del señor URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA, contra PABLO ANTONIO RODELO LEGUIA, como título ejecutivo se aportó acta de conciliación con número 015 suscrita entre las partes ante la inspección de policía de Majagual – Sucre, el día, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado No 55 del 22/06/2022, su despacho niega el mandamiento de pago.

Como base para negar el mandamiento de pago, su despacho invoca los preceptos del artículo 27 de la ley 640 de 2001:

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

Así mismo echa mano del numeral 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, que reza:

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia. cuando sea procedente;

(...)

Si bien es cierto, las partes concurren ante el inspector central de policía de manera voluntaria, a firmar un acta de conciliación, en el cual están expresando su voluntad de hacer un negocio jurídico, entre ellos.

Celular 3148102007; Email: luisvasquez1279@gmail.com

Dirección calle 2B No 20 – 30, barrio San José, Majagual – Sucre.

Asuntos: Civiles, laborales y seguridad social, administrativos y familia

Dicho documento cumple con todas las condiciones para ser considerado como un título valor, pues la obligación en el contenida es expresa, clara y exigible, además de provenir de un acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

No obstante, esto, su despacho no libra mandamiento de pago, debido a que tal documento fue suscrito ante un funcionario que carece de competencia para avalar lo acordado por las partes, en este sentido se presentan dos situaciones, cuales son: a). Las partes, concurren ante el inspector de policía, por su carácter de autoridad, desconociendo las funciones que a éste le corresponde, y b). el inspector en su carácter de funcionario público cuenta con unas funciones establecidas en la ley, mismas que debe conocer de manera exacta, ahora bien, cuando mi mandante con el hoy demandado, se acercaron de manera libre y espontánea, con la finalidad de llegar a una conciliación, el funcionario conociendo sus funciones y limitaciones, y sabiendo, que no era competente para avalar la conciliación, debió manifestárselo así a los ciudadanos y no realizar la conciliación y emitir acta de conciliación.

Todo esto conlleva a que los ciudadanos depositen toda la confianza y la buena fe en la actuación del funcionario público (inspector de policía), y lleguen a un acuerdo de voluntades en su presencia, firman un acta de compromiso y se sujetan a ella, sin imaginar que ésta carecerá de validez.

Aquí es esencial señor juez invocar dos principios esenciales que rigen la actuación de las autoridades de los ciudadanos, cuales son: **i. Principio de buena fe; ii. Principio de confianza legítima.**

i. Principio de buena fe *“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.*

En el presente caso se está lesionando el principio de buena fe depositada por mi cliente URIEL ANTONIO RAMIEZ SERNA y su deudor PABLO ANTONIO RODELO LEGUIA, en la actuación del inspector de policía quien pese a no estar facultado para conciliar en la materia lo hizo. Ahora hay que aclarar que las personas que asistieron ante la autoridad pública de buena fe no pueden resultar afectadas por el desconocimiento de ésta sobre sus funciones y/o limitaciones.

ii. Principio de confianza legítima. *“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe*

Asuntos: Civiles, laborales y seguridad social, administrativos y familia
*ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación*¹

Al hablar del principio de confianza legítima es necesario traer de presente el recorrido jurisprudencial que el tema ha tenido en Colombia, creándose así un precedente en la materia, con la emisión de sentencias de las diferentes altas cortes colombianas.

En este evento las partes de la conciliación, han depositado toda su confianza en la actuación adelantada por la inspección de policía, y han considerado que la misma es plenamente legal, pues dicho funcionario está investido de autoridad, y realiza una actuación que esta revestida de toda legalidad, con lo cual no se pone en duda su validez.

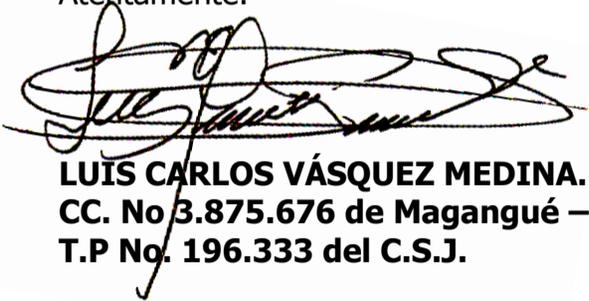
No obstante, los principios de buena fe y confianza legítima, también se estaría lesionando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, del señor URIEL ANTONIO RAMÍEZ SENA, con la negativa de su despacho de librar mandamiento de pago, teniendo como título base de recaudo ejecutivo, el acta de conciliación No 015 celebrada ante la inspección central de policía, fundamentado en los artículos 223 y 232 de la ley 1801 de 2016.

Con fundamento en todo lo expuesto, y con la finalidad de garantizar los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor URIEL ANTONIO RAMÍEZ SERNA y las acreencias que solicitadas motivan la iniciación de este proceso, me permitiré solicitarle a su señoría reponer el auto de fecha 21 de junio de 2022 que niega el mandamiento de pago y en el evento de no acceder a dicho recurso, solicitaré se conceda en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, por lo cual presento las siguientes:

PETICIÓN

1. Reponer el auto de fecha 21 de junio de 2022 que niega el mandamiento de pago.
 2. En el evento de no acceder al recurso de reposición, solicito que en subsidio del recurso de reposición, se conceda el de apelación ante el superior inmediato.
- De usted.

Atentamente.


LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA.
CC. No 3.875.676 de Magangué – Bolívar.
T.P No. 196.333 del C.S.J.

¹ Sentencia C-131 de 2004, Corte Constitucional de Colombia, M.P. MANUEL ALBERTO RESTREPO MEDINA.